

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 463

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: FABIO URBANO PÉREZ HÉCTOR
EMILIO URBANO
DÍDIMO URBANO PÉREZ
MARIA DEYANIRA URBANO PÉREZ
RUBIDIA URBANO PÉREZ
MARIA DERLY HENAO URBANO
YASMÍN URBANO PIPICANO
HAYLIN URBANO URBANO
ALICIA INSUASTY URBANO
NELLY URBANO DE VACCA
DEMANDADOS: SOFÍA URBANO PÉREZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS
SEÑORES LUIS ERNESTO
URBANO PÉREZ, WITER URBANO PÉREZ y
LIBIA URBANO PÉREZ.
RADICADO: 760014003009 2023-00824-00

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que comparecieron al proceso los señores NELSON ERNESTO URBANO CIRO en calidad de heredero del señor LUIS ERNESTO URBANO PÉREZ y la señora SOFIA URBANO PÉREZ, el primero se tuvo notificado de manera personal el día 17 de enero de 2024, y la segunda conforme las voces de la ley 2213 de 2022, esto es, a partir del 25 de enero de la misma calenda, sin que dentro del término legal concedido contestataran la demanda.

En este orden, se requerirá al polo pasivo para que agote la diligencia de notificación de los herederos **determinados** de los señores LUIS ERNESTO URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), WITER URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), y LIBIA URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), conforme lo dispone las normas civiles procesales.

2. Ahora bien, se percata esta instancia que en el auto No. 3015 del 16 de noviembre de 2023¹, se ordenó tener como parte del polo pasivo a los herederos **indeterminados** de los señores LUIS ERNESTO URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), WITER URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), y LIBIA URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), por lo que se ordenará su emplazamiento conforme los ritos del numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Finalmente, se allegó constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370–66074, la que se agrega al expediente para que obre y conste.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de que tratan los artículos 291 y siguiente y/o la ley 2213 de 2022, a los demandados herederos **determinados** de los señores LUIS ERNESTO URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), WITER URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), y LIBIA URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), a fin de lograr la integración del contradictorio.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370–66074, donde consta la inscripción de la demanda.

TERCERO: ORNDENAR el emplazamiento de la parte demandada herederos **indeterminados** de los señores LUIS ERNESTO URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), WITER URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), y LIBIA URBANO PÉREZ (q.e.p.d.), para que comparezcan a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 3015 del 16 de noviembre de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: TENER por notificados a los señores NELSON ERNESTO URBANO CIRO en calidad de heredero del señor LUIS ERNESTO URBANO PÉREZ a partir del día 17 de enero de 2024, y la señora SOFIA URBANO PÉREZ, a partir del 25 de enero de la misma calenda.

¹ Archivo 005 expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62947d6bd359d066a4e154495e13de6db2ddc45527c5940244e759b833fe008c**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 455

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Aprehensión y Entrega De Bien
RADICADO:	760014003009-2022-00792-00
DEUDOR:	RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
DEMANDADOS:	Juan Camilo Vergara Castaño C.C. 1.114.838.789

Se ha aportado avalúo comercial del vehículo de placas UBP-839, (archivo digital 008 folio 4) el día 03 de octubre de 2023, el cual se agregará al expediente sin consideración, toda vez, que se evidencia que en el presente proceso se declaró la terminación, mediante auto No. 3075 del 09 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el avalúo comercial del vehículo de placas UBP-839, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599ac0743a659364cc34c3c934231adea40d9e692a0803ce4d165f526516598**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 465

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	760014003009-2023-00414-00
DEUDOR:	Banco De Occidente NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	Christian Adolfo González López C.C 10.545.433

Se ha allegado contrato de cesión de los derechos de crédito, celebrado entre la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de cedente y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en calidad de cesionario, (archivo digital 006 folio 111) sobre las obligaciones objeto de la ejecución en este proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, documento que se agregara sin consideración, toda vez que, se evidencia que la demanda ejecutiva fue rechazada por mal subsanación, mediante auto No. 1691 del 28 de junio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la cesión de derechos celebrada entre la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82de06dfee001768059c82c46cdfa6bcf512f086e9d85769b8c6f23bda4de136**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 461

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE:	Eduardo Antonio Álvarez C.C No. 13.544.554
DEMANDADA:	Adriana Salas C.C. No. 38.595.869
RADICADO:	760014003-009-2023-00631-00

La parte actora el 09 de febrero de 2024 allega memorial reiterando la solicitud de terminación de la demanda. Al respecto, debe señalarse que mediante sentencia No. 044 del 24 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó al extremo pasivo, proceder a la entrega del inmueble, por lo que a esa decisión deberá atemperarse la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ATEMPERESE la parte actora Eduardo Antonio Álvarez C.C No. 13.544.554, a lo resuelto en la sentencia No. 044 del 24 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992b13bd55f2666f9cce3cd6523947a83bb3cee1df028013271a46f2ab492a11

Documento generado en 11/03/2024 12:15:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 441

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE: Enrique Vega Rodríguez CC. 91.244.617
DEMANDADOS: DAVID ESTEBAN GUTIERREZ LUNA CC. 1.035.582.325
MAYRA ALEJANDRA TORRES LOSADA CC. 1.130.683.682
RADICADO: 760014003009 20220047100

1. En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C. General del Proceso, a los demandados David Esteban Gutiérrez Luna y Mayra Alejandra Torres Losada; no obstante, denota esta instancia que insiste el togado en realizar la notificación a la misma dirección física del Ministerio de Defensa, cuando justo esta entidad señaló que los demandados no laboran allí.

Esta circunstancia impide tener como válida la notificación amparada en el canon 291 del estatuto procesal civil.

2. Ahora bien, huelga recordar a la peticionaria que en providencia No. 2974 del 10 de noviembre de 2023, se le requirió a las voces del artículo 317 del estatuto procesal civil, para que agotara la citación del polo pasivo conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022, por cuanto reposa en el expediente el correo electrónico de los demandados.

En este orden, debe la mandataria judicial hacer comparecer a los señores David Esteban Gutiérrez Luna y Mayra Alejandra Torres Losada, conforme lo disciplina la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración, las constancias de notificación aportadas por el extremo activo, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas informadas en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e68b612f8068ad9a99bec7feae9e925e0806f6587b2d00878b61462ae1cc0c**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 265

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Bancien S. A. Antes Banco Credifinanciera S. A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA: Claudia Patricia Martínez Mendoza C.C. 25.996.707
RADICADO: 760014003009 2022 00789 00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2168 del 18 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelantara las gestiones de notificación de la demandada de que trata el art 291 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, cumplido el término otorgado, se evidencia que se allegó al proceso por la parte demandante una nueva dirección para notificaciones del extremo pasivo, aportando como evidencias de la obtención de dicha dirección, copia de la página Ubica Plus de la dirección de tránsito de Bucaramanga (folio 3 del archivo digital 044), por ende, se agregara para que obre y conste y se requerirá a la parte actora para que realice nuevamente las gestiones tendientes a la notificación de la demandada en la nueva dirección informada.

De igual manera, se allega al plenario renuncia de poder aportada por la abogada Angélica Mazo Castaño C.C No. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del CSJ, en calidad de apoderada de la entidad demandante Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A., la cual será aceptada por el Juzgado.

Finalmente se evidencia poder especial aportado por el abogado Cristián Alfredo Gómez González C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A., cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. es procedente reconocer personería para actuar en el presente proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso, para que obre y conste, el trámite de obtención de la dirección de notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada Claudia Patricia Martínez Mendoza, en la nueva dirección informada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Mazo Castaño C.C No. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del CSJ, en calidad de apoderada de la entidad demandante Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristián Alfredo Gómez González C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215667eb8b983da37d963c3c4f40d98cb9dcb7e2091048dcc6605ea994a30ce0**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 436

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00178-00
DEMANDANTE: Eduinberto Torres Torres C.C. 71.658.673
DEMANDADO: Luis Benjamín Arboleda C.C. 17.043.532
David Esteeven Mosquera Gil C.C. 1.144.148.542

1. En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora aportó la diligencia de notificación prevista en el artículo 292 del estatuto procesal civil respecto del señor David Esteeven Mosquera Gil, actuación que se tendrá por válida por ajustarse a lo reglado en la citada norma.

2. De otro lado, se aprecia que en providencia No. 2469 del 12 de septiembre de 2023, el juzgado requirió bajo los apremios del canon 317 del C. General del Proceso, para que se llevara a cabo la notificación al demandado **Luis Benjamín Arboleda**, bien sea atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P.

Pese a lo anterior, dicha presteza no fue cumplida por el mandatario judicial, para ello ha dispuesto por la jurisprudencia que la figura del desistimiento tácito, esta tiene objetivos claros, al respecto *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al

desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

En este orden, es clara la procedencia de la sanción contemplada, pues se itera, no obra constancia en el plenario que dé cuenta de la notificación personal al señor Arboleda, por lo que se declarará terminado el presente proceso **solo** respecto de este.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme lo previsto en el artículo 292 del C. General del Proceso, surtida al señor David Esteeven Mosquera Gil, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente ejecución **solo** respecto del demandado **LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA** por los motivos ya indicados.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA**. Ofíciase.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por el señor **Eduinberto Torres Torres C.C. 71.658.673** en contra del demandado **David Esteeven Mosquera Gil**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandado **David Esteeven Mosquera Gil**. Por Secretaría tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$513.500.

OCTAVO: TENER en cuenta el abono realizado por el polo pasivo al momento de liquidar el crédito (archivo digital 017)

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a3dfbd0f75af603d9fc321b0a2064345709628174a44116bbc4e191dea310**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



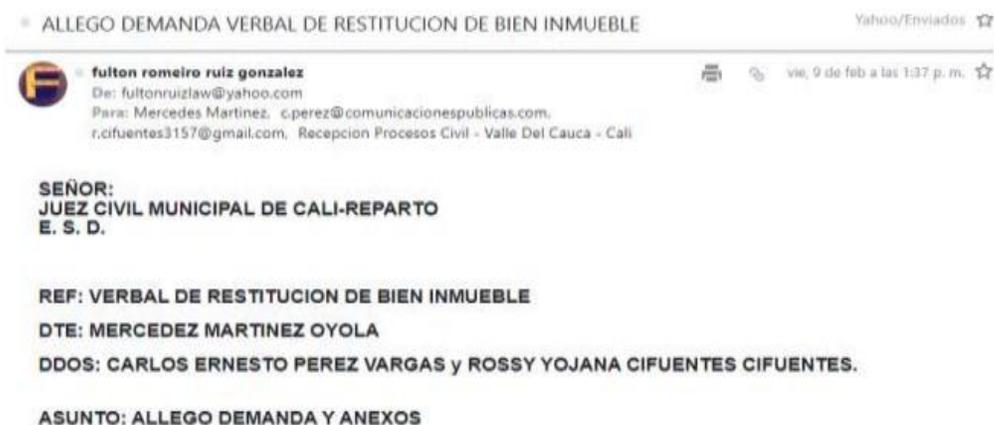
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 191

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES MARTINEZ OYOLA C.C 31.854.942
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO PEREZ VARGAS C.C 94.501.233
ROSSY YOJANNA CIFUENTES CIFUENTES C.C 31572.217
RADICACION: 760014003009-2024-00148-00

Dentro del término legal conferido, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda, no obstante, no da estricto cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del Auto No. 387 del 27 de febrero hogaño, pues si bien remite el correo a las direcciones electrónicas de los demandados c.perez@comunicacionespublicas.com y r.cifuentes3157@gmail.com, tal y como se aprecia en la imagen que obra en su escrito así:



Lo cierto es que de ella no se desprende la remisión de la demanda y sus anexos, tal y como le exige el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, tampoco atempera la cuantía a lo disciplinado en el artículo 26 del C. G. del Proceso., pues para su estimación tiene en cuenta los periodos de adeudados, esto es noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero del año 2024,

junto con los servicios públicos, circunstancia que no se ajusta a la norma ya indicada.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd1428f6f9d9488c67b5b4d173b5a0f7440bc6fd8a90f7fb9115c92068e0258**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 505

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: JANINE FROIDEFOND RUIZ C.C. 31.853.940
JULIAN VILLEGAS MARTINEZ C.C 19.367.512
DEMANDADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.
Nit. 900.063.271
RADICACION: 760014003009-2024-00154-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Es necesario ajustar la cuantía conforme lo disciplinado en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del Proceso.
2. Debe indicar el mandatario judicial si el correo electrónico relacionado en el memorial poder es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto conforme a lo enseñado en la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario aclarar los hechos de la demanda pues refiere que el bien fue abandonado y que tuvo la parte demandante que cubrir las reparaciones; sin embargo, dentro del acápite de pretensiones solicita la restitución del inmueble dado en arrendamiento. De ser así, debe precisar desde cuando se desocupó el mismo.
4. La parte actora debe atender lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso, eso es, señalar la dirección física de las partes y su apoderado.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que propone la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega del bien, y el pago de los cánones y demás sumas dejadas de cancelar, declaraciones que no son propias de este juicio.

6. Debe precisar la fecha de vigencia de la última prorroga del contrato de arrendamiento, puntualizando hasta cuando se entendía terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fba50096dbfed84514c5ebb59a0d644d1f78cb27754cf845b8e65e325ef07c**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 538

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00157-00
DEMANDANTE:	Multiservicios JDEK S.A.S. NIT. 900.657.473
DEMANDADO:	Urbanizar S.A.S. NIT. 890.332.968

Presentada la demanda presentada por **MULTISERVICIOS JDEK S.A.S. NIT. 900.657.473**, por medio de apoderado judicial, en contra de **URBANIZAR S.A.S. NIT. 890.332.968** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que existe una imprecisión en cuanto a lo solicitado en las pretensiones y lo narrado en el hecho número 4, pues en las pretensiones se cobra hasta la cuota No. 18, pero en el hecho 4 se indica que se cobra hasta la cuota No. 15, se deberá aclarar la demanda, indicando cuántas son las cuotas adeudadas en total por la parte demandada y así mismo solicitarlas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1bb81d5bde6b63945df8a69622226a8aadd5309d71be5ef18f094a9f100404**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 647

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	JADHER TRUJILLO VEGA
DEMANDADOS:	SAMUEL OVIEDO FONSECA
RADICADO:	760014003009 2024-00158-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- No se aportó poder para actuar siguiendo lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues no está como mensaje de datos, sino que corresponde a un memorial escaneado, el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita. En consecuencia, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

b.- En cumplimiento del num 10 del art 82 del CGP, la parte demandante deberá informar la dirección física de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a181e5b16a02bec3937279578d529077f4e66da5e1863738e06cdf53f37296**

Documento generado en 11/03/2024 12:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 649

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR
DEMANDADOS:	SOCIEDAD CARVANE ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S
RADICADO:	760014003009 2024-00160-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- No se aportó poder para actuar siguiendo lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues no está como mensaje de datos, sino que corresponde a un memorial escaneado, el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita. En consecuencia, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a95e1ec3e0ad90006c900b3bf05f681c8c5cd09df77251452430f9c865c03b**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 676

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Tierra Alta P.H. Nit.
DEMANDADOS:	Imporherrajes Ingenieria S.A.S. Nit. 901.374.363-1
RADICADO:	760014003009 2024-00162-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., se deberá realizar manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

b.- Se deberá ajustar las pretensiones, atendiendo al tipo de proceso, esto es adecuándolo a la solicitud de requerimiento de pago. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

c.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal actualizada de la sociedad Gestión Positiva Propiedad Horizontal S.A.S., donde conste que el señor José Jesús Granada es representante legal.

d.- Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso Monitorio, es el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual y "exigible", sírvase informar la fecha en que se hizo exigible la obligación a cargo de la demandada, allegando las pruebas de ello.

c.- En cumplimiento de lo previsto en el num 6 del art 420 del CGP, la parte demandante deberá aportar la cotización No. 136626 que forma parte integrante del contrato de obra.

d.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f8a5a134f781f7f071b417a90d62458df7c578aee0d23678e67bb585287e2**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 720

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Olga Marina Ospina
DEMANDADO:	Grupo Servicios Corona S.A.S
RADICADO:	760014003009 2024 00166 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Olga Marina Ospina C.C. 31.888.504 en contra de Grupo Servicios Corona S.A.S Nit. 901.677.791-1 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y***

¹ STC3298-2019

simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la presente demanda y los documentos anexos que la incorporan, no se encuentran prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., pues únicamente se aporta, documentos suscrito entre las partes, correspondientes a acuerdos para la realización de trámites para la obtención de licencia de construcción, así como transferencias bancarias y recibos de caja, documentos en los cuales no se observa que la parte demandada se hubiere obligado a favor de la parte demandante al pago de la suma pretendida, ni de ellos se colige la existencia de un título ejecutivo, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ec986fa4e58590deadbffaaf778bf3e9ba2bf95121a4e7f2c75e150ca7967**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 531

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2024 00151 00
DEMANDANTE:	Paula Andrea Garrido Silva C.C. 38.680.493
DEMANDADO:	Fabián Arley Cerón Ándela C.C. 1.061.738.877 Yessica Lizet Rubiano C.C. 1.005.878.421

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. La parte demandante deberá allegar nota del endoso en propiedad que dice fue efectuado a su favor por el señor CRISTIAN ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, dado que revisado el pagaré allegado con la demanda, no se avizora la anotación de endoso. Lo anterior, en cumplimiento del num 3 del art 84 del CGP.
2. En cumplimiento del num 10 del art 82 del CGP, la parte demandante deberá informar el correo electrónico de la demandada YESSICA LIZET RUBIANO.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d546d410178b3128ea3c3cb09499b5bfe5bd19e5a6212ac2e706dbdaaaca52**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 742

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00165-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Viviana Morales Peláez C.C. 1.127.956.691

Una vez revisado el presente asunto, advierte el despacho que lo pretendido con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real es que se libre mandamiento de pago en contra de Viviana Morales Peláez y a favor de Bancolombia S.A., con base en el pagaré No. 90000136623, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 741 del 29 de marzo de 2021, de un bien inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 10-115 del Municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

Bajo ese contexto, como en este tipo de asuntos, la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien, acorde a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, este juzgado no es competente para conocer del asunto y por tal razón, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí (reparto) por ser de su competencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer la presente demanda en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda digital y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí – Valle del Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587bad799526deae13fce3a760ef0811e0495b01522c0cc7bc19798aeb1aff57**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 731

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009-2024-00132-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Credito Berlin Nit. 890.303.400-3, a través del señor CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, en calidad de endosatario en procuración
DEMANDADO:	Leidy Johanna Forero Tamayo C.C. 38.558.973 Raul Alberto Parra Collazos C.C. 94.532.360

Subsanada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por Cooperativa de Ahorro y Credito Berlin Nit. 890.303.400-3, a través del señor CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, en calidad de endosatario en procuración en contra de **Leidy Johanna Forero Tamayo C.C. 38.558.973 y Raul Alberto Parra Collazos C.C. 94.532.360**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, haciendo uso del artículo 430 del C.G.P., se librándose mandamiento en debida forma, teniendo en cuenta que el valor de cada cuota pactada en la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, se encuentra compuesta por capital e intereses de plazo, y que los intereses moratorios deben ser objeto de cobro únicamente respecto del valor de capital, por lo que así se librándose mandamiento, usando como base para ello, tanto el pagaré No. 217362, como el plan de pagos, aportado con la demanda.

Finalmente, respecto de la medida cautelar, esta será negada, como quiera, que la solicitud de secuestro reace sobre bienes inembargables, según lo establece el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **Leidy Johanna Forero Tamayo C.C. 38.558.973 y Raul Alberto Parra Collazos C.C. 94.532.360** para que dentro del término de 5 días pague a Cooperativa de Ahorro y Credito Berlin Nit. 890.303.400-3, las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **capital, de cada cuota vencida y no pagada**, contenida en el pagaré No. 217362, suscrito el 23 de abril de 2021, así como **así como sus intereses moratorios** liquidados a la tasa legal pactada sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta que se verifique el pago de la obligación. Las cuales se relacionan a continuación:

Cuota	Capital	Exigibilidad
05/07/2023	\$159.011	06/07/2023
05/08/2023	\$160.919	06/08/2023
05/09/2023	\$162.850	06/09/2023
05/10/2023	\$164.805	06/10/2023
05/11/2023	\$166.782	06/11/2023
05/12/2023	\$168.784	06/12/2023
05/01/2024	\$170.809	06/01/2024

- b. Por el valor de los intereses de plazo, contenidos en el pagaré No. 217362, suscrito el 23 de abril de 2021, los cuales se determinan a continuación:

INTERESES DE PLAZO		VALOR
DESDE	HASTA	
06/06/2023	05/07/2023	\$50.198
06/07/2023	05/08/2023	\$48.290
06/08/2023	05/09/2023	\$46.359
06/09/2023	05/10/2023	\$44.404
06/10/2023	05/11/2023	\$42.427
06/11/2023	05/12/2023	\$40.425
06/12/2023	05/01/2024	\$38.400

- c. Por el valor de **TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3.029.181)**, correspondiente al capital insoluto del capital contenido en el pagaré No. 217362, a partir de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal **c**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, identificado con C.C. 72.133.376 y portador de la tarjeta profesional No, 75.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la sociedad Cooperativa de Ahorro y Credito Berlin Nit. 890.303.400-3.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69976b0d8b6f7cb924cece6433611c2d4c5642aac6e5c4842093244df5de448**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 736

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Diego Mauricio Moscoso Díaz
RADICADO:	760014003009 2024 00141 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 27 de febrero de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de la presente demanda No. 3265 320043537 **se encuentra pactado en 240 cuotas, se deberá determinar, cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda**, momento a partir del cual, se deberá cobrar el capital insoluto. Los intereses de plazo y moratorios, se deberán determinar sobre cada cuota vencida, especificando fechas de liquidación y la tasa pactada. b.- Se deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847974 y 370-848139, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, tal como lo establece el artículo 468 del C.G.P., como quiera que el aportado data del 26 de octubre de 2023 y el 22 de noviembre de 2023 respectivamente. En el mismo deberá constar la titularidad del demandado sobre el inmueble y los gravámenes que lo afecten en un periodo de 10 años si fuere posible.”*

La parte actora, en el escrito presentado, si bien aporta los certificados de tradición cumpliendo con la causal de inadmisión contenida en el literal b, lo cierto es que no se cumple con la causal de inadmisión del literal a, pues no se discrimina de manera detallada, las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 3265 320043537 hasta la presentación de la demanda esto es el 07 de febrero de 2024, en tanto que solo se especificaron las cuotas causadas y no pagadas hasta el mes de noviembre de 2023.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78374f0627264ffdf2e70ab7a9f9cef70fe7b4abde6e4eb7ed0257cbd7746cc**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 735

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real
DEMANDANTE:	Banco Davivienda NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Martin Ariel Ocampo Vargas C.C. 10.198.272
RADICADO:	760014003009 2024 00127 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 398 del 28 de febrero de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde996c3f4434b88a17a6a6890762153940cdeb18797ca16bc185701eb38c98**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 734

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Angie Johana Guevara Portilla C.C. 1.143.847.753
RADICADO:	760014003009 2024 00156 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013 en contra de Angie Johana Guevara Portilla C.C. 1.143.847.753 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.
Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

En revisión de la factura No. 2659 aportada como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor, toda vez que las facturas no presentan fecha de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma ibídem.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ccb7080f3977d7aef971b6d07b06d666fbb32e7a559564ad91f67d0b1f5665**

Documento generado en 11/03/2024 12:14:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>